CONSTANCIA JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA. 2 de Septiembre de 2019. En la fecha se recibe por reparto de la oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela de interpuesta por RUBIEL AUGUSTO LUGO RAMIREZ en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (H), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, entre otros, pasa al despacho del señor juez para su conocimiento y fines pertinentes.

NATALIA MONO CANACUE
Oficial Mayor



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO NEIVA HUILA

Neiva, Dos (2) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) Rad. 41001310900120190005600

Se avoca por competencia el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por RUBIEL AUGUSTO LUGO RAMIREZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (H) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, entre otros.

En consecuencia, se ordena lo siguiente:

**PRIMERO**: **RECONOCER** interés para actuar a **RUBIEL AUGUSTO LUGO RAMIREZ** identificado con C.C. No. **83.168.095**, para que actué en las presentes diligencias a nombre propio.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE AIPE (H)**, como parte pasiva, teniendo en cuenta que para decidir de mérito se hace necesaria su comparecencia<sup>16</sup>.

TERCERO: Comunicar de esta decisión a:

- El accionante:

  RUBIEL AUGUSTO LUGO RAMIREZ
- Las entidades accionadas:
   COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (H)
- La entidad vinculada: PERSONERIA MUNICIPAL DE AIPE (H)

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AIPE (H), que en sus plataformas web

<sup>16</sup> Articulo 61 C.G.P.

publiquen la admisión de la presente acción de tutela instaurada con relación a la Convocatoria No. 707 de 2018, a efectos de que terceros interesados puedan hacerse parte en este mecanismo constitucional.

Así mismo se **ORDENA** publicar el trámite de esta acción constitucional a través de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Respecto de la medida de provisional solicitada por la parte accionante dentro de esta acción constitucional, esto es "SUSPENDER el proceso de selección adelantado en virtid (sic) del Acuerdo No. CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018 expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el alcalde del MUNICIPIO DE AIPE "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE AIPE-HUILA "Proceso de selección No. 707 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente".

Tenemos entonces que, la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar antes los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispone:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

"i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa" 17

}--

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Estas medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar sentencia, se puede apreciar <u>la urgencia y necesidad de la medida" 18</u>

Así las cosas, al advertirse que no existen elementos suficientes para poder determinar su necesidad a consecuencia de un perjuicio irremediable, **DENIEGUESE** la medida provisional solicitada por el accionante, sin perjuicio de que en el transcurso de la tutela haya lugar a pronunciamiento alguno frente a ello.

**QUINTO:** Tener para estudio la documentación aportada por la parte accionante.

**SEXTO:** Remitir copias de la demanda y sus anexos a los Representantes Legales de las Entidades Accionadas y Vinculada, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, rinda el respectivo informe atendiendo a lo previsto en los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO**: Cualquiera otra que se ameritare para el esclarecimiento de los hechos.

Notifiquese y Cúmplase.

VICTOR ALCIDES GARZON BARRIOS
Juez

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Autos A-041A de 1995 y A-031 de 1995.